

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Mauricio Andrés Zapata Gómez.
Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00396** 00.
Decisión: Promueve conflicto negativo de competencia.

Se ocupa el Despacho en proponer conflicto negativo de competencia, en el marco del proceso de la referencia, frente al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Siendo la competencia la manera como el legislador distribuye el estudio de los procesos entre los distintos órganos judiciales, el mismo tiene la potestad para establecer a qué funcionario judicial le corresponde conocer de un determinado asunto y regularmente lo hace atendiendo a los tradicionales factores de competencia, esto es, el subjetivo, el objetivo, el territorial y el funcional.

En lo que respecta al factor territorial, regido por el fuero personal, dispone el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 1° que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso la demanda ante los jueces promiscuos municipales de Caldas (Antioquia). La misma fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo municipal de dicho municipio, en donde le fue asignado el número de radicación 2020-00035, y posteriormente fue rechazada en proveído del 05 de marzo hogaño en el

cual se invocó la falta de competencia por el factor territorial regido por el fuero personal, en tanto la parte actora señaló como dirección de notificación para la parte demandada la “Calle 138 Sur # 65-55 de Medellín - Antioquia”, y en consecuencia el expediente fue remitido a esta Dependencia.

Pese a lo anterior, encuentra esta Judicatura que la designación de tal dirección como si correspondiese al municipio de Medellín obedece a un error de la parte actora, en la medida que en este municipio no existe ninguna Calle a la cual se le haya asignado la denominación de “138 Sur”.

Por su parte, la referida dirección sí corresponde a una ubicación existente en el municipio de Caldas (Antioquia), razón por la cual el juzgado de origen tuvo que haber requerido a la parte actora, a fin de constatar la información suministrada y solicitar su corrección, teniendo en cuenta, además, que la demandante en el encabezado de su escrito de demanda señaló que el demandado se encuentra “(...) domiciliado en esta ciudad [de Caldas]”.

Es por lo anterior que se declarará la incompetencia de este juzgado de conocimiento, ordenando el envío del expediente al superior funcional común a ambos despachos, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, para que resuelva el conflicto que se suscita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer el trámite de la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MAURICIO ANDRÉS ZAPATA GÓMEZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)**.



TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ